

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “MODIFICACIÓN
OBRAS ETAPA OPERACIÓN Y COMPROMISOS
VOLUNTARIOS PARQUE SOLAR CARRERA
PINTO”.

RESOLUCIÓN EXENTA

1/P31

COPIAPÓ,

29 NOV. 2016

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 189, de 29 de agosto del 2013 (en adelante “RCA N° 189/2013”), de Comisión de Evaluación de la Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el proyecto “**Parque Solar Carrera Pinto**”, cuyo titular es Parque Solar Carrera Pinto SpA (en adelante “el Titular”).
2. La Carta EGP-CLY1 Y101 318/16 de 22 de septiembre del 2016, ingresado con fecha 28 de septiembre de 2016, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”), mediante la cual, el Señor Salvatore Bernabei, representante legal de Parque Solar Carrera Pinto SpA (en adelante “el Proponente”) consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “**Modificación Obras Etapa Operación y Compromisos Voluntarios Parque Solar Carrera Pinto**” (en adelante “el Proyecto”) que pretende introducir ciertos cambios al proyecto “**Parque Solar Carrera Pinto**” recién citado.
3. El Oficio Ord. N° 191 de fecha 25 de octubre del 2016, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante el cual solicita pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia del visto anterior al Servicio Nacional de Turismo, Región de Atacama.
4. El Oficio Ord. N° 218 de fecha 07 de noviembre de 2016, ingresada con fecha 08 de noviembre de 2016, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante el cual el Servicio Nacional de Turismo Región de Atacama, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto

“Modificación Obras Etapa Operación y Compromisos Voluntarios Parque Solar Carrera Pinto”.

5. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 189/2013 la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto **“Parque Solar Carrera Pinto”**, cuyo titular es Parque Solar Carrera Pinto SpA.
2. Que, con fecha, 28 de septiembre de 2016, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto **“Modificación Obras Etapa Operación y Compromisos Voluntarios Parque Solar Carrera Pinto”**, los cuales contemplan:

DIFERENCIAS ENTRE EL PROYECTO APROBADO Y MODIFICACIONES PROPUESTAS				
N°	ÍTEM	TIPO O CARACTERÍSTICA	RCA N°189/2013	CONSULTA DE PERTINENCIA
1	Ampliación del uso de bodegas de almacenamiento temporal de residuos industriales y de insumos (materiales y herramientas) desde la fase de construcción a fase de Operación - RCA N°189/2013. Considerando 3.7.3, letra c)	Ampliación del uso de bodegas desde fase de construcción a operación.	<i>En Adenda N°1, el Titular se informa que sólo se considera el almacenamiento temporal de insumos y residuos asociados a la construcción de la planta, no existiendo ningún tipo de almacenamiento y/o bodegaje, durante la operación del proyecto, es decir, no hay almacenamiento y/o bodegaje de tipo permanente.</i>	Ampliación del uso de bodegas de almacenamiento temporal de residuos industriales y de insumos (materiales y herramientas) desde la fase de construcción a la fase de Operación., manteniendo las frecuencias de retiro señaladas en la RCA.
2	Modificación método de limpieza de paneles solares - RCA N°189/2013. Considerando 3.7.3, letra b)	Modificación de actividad e incorporación de obras auxiliares en fase de Operación.	<i>No será necesario realizar limpieza de éstos (paneles solares) de forma periódica, sino que solamente en casos puntuales que ameriten dicha actividad. En caso de ser necesaria la limpieza de los paneles, ésta se realizará de forma manual e individual, utilizando para esto agua desionizada sin detergentes ni aditivos, para lo cual se requerirá de 0,5 litros por panel.</i>	Cambio de limpieza de paneles en forma manual a automatizada; utilización de vehículo de limpieza; construcción de estacionamiento con cobertizo; e instalación de estanque para almacenamiento de agua. Se prevé que la limpieza de la totalidad de los paneles requiere 36 días corridos, proceso que se repetirá 6 oportunidades por año.

3	Ampliación del almacenamiento de combustible - RCA N°189/2013 Considerando 3.7.5, literal b.1)	Incorporación de obra auxiliar en fase de Operación.	Se dispondrá de una zona de almacenamiento de combustible, considerando un almacenamiento máximo de dos tambores de 200 litros, sólo para emergencias, pues el servicio de abastecimiento normal será contratado a una estación de servicio de Copiapó.	Instalación de estanque para almacenamiento de combustible de 5 m ³ en Operación.
4	Cambio del compromiso ambiental de pintar el cerco perimetral del parque solar con color café - RCA N°189/2013. Considerando 7, letra e.	Reemplazo de compromiso ambiental voluntario.	En Adenda N°1 se acogió lo solicitado por la Autoridad en el sentido que el cierre perimetral fuera pintado en tonalidades de café u otro que se asemeje al paisaje.	Reemplazo del pintado del cerco perimetral del parque en café por la producción un video promocional de atractivos turísticos de la zona, como por ejemplo Llanos de Varas, Inca de Oro, ruta del Inca, u otro que la autoridad requiera fomentar el turismo, cuyos alcances y difusión
				serán consensuados con SERNATUR. Como el compromiso original tenía el propósito de ser visible durante la etapa de operación del proyecto es que se producirán 3 videos promocionales de la zona con una periodicidad de 10 años, iniciando el primer video el primer semestre del año 2017, los que permitirán integrar el paisaje actual y la evolución de éste en el tiempo de duración del proyecto.
5	Cambio del compromiso ambiental de concursar el nombre del proyecto - DIA Capitulo 10 (compromisos ambientales voluntarios)	Reemplazo de compromiso ambiental voluntario.	La DIA comprometió voluntariamente la medida de modificar el nombre del Proyecto "Planta Solar Carrera Pinto" el cual será determinado mediante un concurso escolar en el establecimiento "Nuevo Liceo de Paipote". Esta medida no es citada explícitamente en la RCA 189/13, pero sí forma parte de los compromisos ambientales voluntarios de la DIA.	Reemplazo de temática del concurso de modificar el nombre por uno nuevo titulado "Tu pinta ecológica" enfocado en el medio ambiente, reciclaje e identidad local, utilizando elementos o piezas recicladas de la planta solar como principales materiales. Este concurso se realizará en la escuela Fundación Paipote.
6	Cambio del compromiso ambiental de construir un paradero con mirador en la Ruta C-17. - RCA N°189/2013. Considerando 7, letra f.	Reemplazo de compromiso ambiental voluntario.	En un plazo no superior a 6 meses iniciada la operación del proyecto, se habilitará un paradero desde la Ruta C-17 con un mirador con señalética hacia el sector de la Planta Fotovoltaica, indicando las partes que componen el parque solar y el funcionamiento de ella, previo a su puesta en marcha, se sociabilizará con SERNATUR el contenido y ubicación de la señalética. Sin perjuicio, de reportar su cumplimiento a la Superintendencia del Medio Ambiente.	Reemplazo de construcción de un paradero con mirador en la Ruta C-17 por la producción de un video promocional de atractivos turísticos de la zona, como por ejemplo Llanos de Varas, Inca de Oro, ruta del Inca, u otro que la autoridad requiera fomentar el turismo, cuyos alcances y difusión serán consensuados con SERNATUR. Como el compromiso original tenía el propósito de ser visible durante la etapa de operación del proyecto es que se producirán 3 videos promocionales de la zona con una periodicidad de 10 años, iniciando el primer video el primer semestre del año 2017, los

3. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar al Servicio Nacional de Turismo Región de Atacama, para que emitiera un pronunciamiento, el cual fue requerido para pronunciarse sobre los siguientes temas:

- Cambio del compromiso ambiental de pintar el cerco perimetral del parque solar con color café;
- Cambio del compromiso ambiental de concursar el nombre del proyecto; y

- Cambio del compromiso ambiental de construir un paradero con mirador en la Ruta C-17.
4. Que el Servicio Nacional de Turismo, Región de Atacama, señaló mediante Oficio Ord. N° 218 de fecha 07 de noviembre del 2016, que:
“no presenta observaciones respecto a la pertinencia de ingreso al SEIA.”
 5. Que, respecto del pronunciamiento del organismo sectorial competente consultado es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, *“Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”*. En el presente caso, se acogió el informe emitido por la Dirección Regional de SERNATUR, Región de Atacama.
 6. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
 7. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto **“Modificación Obras Etapa Operación y Compromisos Voluntarios Parque Solar Carrera Pinto”** debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar la siguiente tipología del artículo 3° del Reglamento del SEIA:
7.1 literal ñ.3 “Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).”
 8. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o

actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

En relación a este criterio, no es aplicable por cuanto los cambios que se pretenden introducir al proyecto con Res. Ex. N°189/2013, esto es la Ampliación en el uso de bodegas de almacenamiento temporal de residuos industriales y de insumo (materiales y herramientas) desde fase de construcción a fase de Operación; Modificación en el método de limpieza de paneles solares; Ampliación en el almacenamiento de combustible durante la operación desde 2 tambores de 200 litros a un estanque de 5 m3; Cambio del compromiso ambiental de pintar el cerco perimetral del parque solar con color

café a dejar el cerco perimetral sin pintar; Cambio del compromiso ambiental de concursar el nombre del proyecto a generar un nuevo concurso llamado "tu pinta ecológica", en escuela fundición Paipote; Cambio del compromiso ambiental de construir un paradero con mirador en la Ruta C-17 por realizar un video promocional con los atractivos turísticos de la zona. Ninguno de estos cambios corresponden por sí mismos, a proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica por cuanto la suma de las modificaciones que se realizarán al proyecto original, no constituyen una acción que esté tipificada en el Artículo 3° del RSEIA. Que, por lo tanto, los cambios que se pretende introducir al proyecto no corresponden por sí mismos, a proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica por cuanto las modificaciones que se pretenden efectuar en relación a los siguientes aspectos:

- La ampliación en el uso de bodegas de almacenamiento temporal de residuos industriales y de insumo (materiales y herramientas) en la etapa de operación, esta modificación no considera superficies adicionales, ni aumento en la capacidad de almacenamientos de residuos,
- La modificación del método de limpieza de paneles solares, para el cual se cambiará de limpieza manual, a la utilización de un vehículo con un dispositivo automático (brazo mecánico) aumentaría la eficiencia en el consumo de agua y disminución de los tiempos de limpieza;
- La ampliación del almacenamiento de combustible, en un estanque de almacenamiento "aéreo de doble pared de polietileno de alta densidad" el cual tiene una capacidad de 5 m³, contaría con todas las condiciones de seguridad y medidas de control;
- El cambio del compromiso ambiental de pintar el cerco perimetral del parque solar con color café a no pintar el cerco, no sería un cambio de consideración pues el color no se distingue a cierta distancia, además

se busca evitar la generación de residuos debido a la utilización de pinturas y otros insumos,

- El cambio del compromiso ambiental de concursar el nombre del proyecto, por el de realizar un concurso llamado “tu pinta ecológica”, que consiste en que los niños de la escuela Fundición Paipote sean invitados a pintar en elementos o partes de piezas recicladas de la planta,
- El sexto y último aspecto es el referido al cambio del compromiso ambiental de construir un paradero con mirador en la Ruta C-17, a realizar un video promocional con los atractivos turísticos de la zona.

Todas estas consideraciones se encuentran dentro de la evaluación de la RCA N°189/2013 en lugares ya evaluados, por lo que se concluye que los cambios o modificaciones que se implementarían en la presente consulta de pertinencia, no modificarán la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que el proyecto modificado, ingresó a través de una Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no cuenta con medidas de mitigación, compensación y/o reparación.

10. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto “Modificación Obras Etapa Operación y Compromisos Voluntarios Parque Solar Carrera Pinto” no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto “Parque Solar Carrera Pinto” en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

11. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Modificación Obras Etapa Operación y Compromisos Voluntarios Parque Solar Carrera Pinto”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el Considerando N° 9 de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Salvatore Bernabei, representante legal de Parque Solar Carrera Pinto SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

BRS/JES/FSJ

Distribución:

- Sr. Salvatore Bernabei, representante legal Parque Solar Carrera Pinto SpA, Avenida Presidente Riesco 533, piso 15, Las Condes, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto "Parque Solar Carrera Pinto", Provincia de Copiapó, comuna de Copiapó Región de Atacama".
- Oficina de Partes.
- Archivo SEA, ID Gdoc N°23707/2015